

CIRCULAR IF/Nº 455¹
SANTIAGO, 05 ENERO 2024

**IMPORTE INSTRUCCIONES GENERALES RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE LOS
BENEFICIARIOS NONATOS Y MENORES DE DOS AÑOS**

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110, N°2 y N° 3, y 114 del DFL N°1, de 2005, de Salud y de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en diversas sentencias sobre acciones de protección, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

I. INTRODUCCIÓN

Que, a contar del día 30 de noviembre de 2022, la Excm. Corte Suprema se pronunció sobre diversos recursos de protección que afectaron a isapres abiertas y cerradas², fallos en los cuales la Corte ordenó a las instituciones *-entre otras cosas-* a suspender el cobro por la incorporación de cargas menores de dos años, haciendo extensiva dicha orden a todos los contratos administrados por cada una de las isapres.

En concreto, en los fallos referidos se expuso que *"esta Corte ha venido decidiendo también de manera uniforme, indicando que 'la cobertura de las prestaciones que motivan el alza del plan de salud de la parte recurrente, en razón de la incorporación de un hijo menor de 2 años, se encuentra cubierta de conformidad a las disposiciones de la Ley N°19.966 de Régimen General de Garantías de Salud, abarcando, aminorando o*

¹ Texto refundido en base de lo resuelto por Resolución Exenta IF/Nº 1450 de fecha 25 de enero de 2024, que acogió parcialmente los recursos de reposición interpuestos en contra de la Circular y Resolución Exenta SS/Nº161 de fecha 26 de enero de 2024 que rechazó los recursos jerárquicos.

² Sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema que se pronunciaron sobre recursos de protección roles 13.981-2022; 12.150-2022; 16.497-2022; 91.300-2022; 14.513-2022; 16.6330-2022 y 25.5570-2022.

atenuando los riesgos de un importante número de dolencias (SCS Roles N°27.843-2019 y 26.959-2019, entre otros)³.

Por lo demás, de esta forma se asegura el acceso de todo niño recién nacido, a las prestaciones de salud necesarias para un período relevante de su desarrollo, materializando así un derecho básico cuyo titular es un sujeto de especial protección. En efecto, el derecho del niño de acceso a la salud, se encuentra no sólo en la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Chile, sino también constituye uno de los pilares fundamentales de la reciente Ley N°21.430 cuyo artículo 38 dispone, en lo pertinente: "Derecho a la salud y a los servicios de salud. Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud (...) El Estado debe garantizar progresivamente a todos los niños, niñas y adolescentes acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos y a servicios de salud mental, adoptando todas las medidas necesarias para su plena efectividad, sea en el sistema público o en el sistema privado de salud. Los niños, niñas y adolescentes deberán contar con su propia credencial de pertenencia a un sistema de salud, sea público o privado".

En base a los argumentos expuestos, y siguiendo la doctrina jurisprudencial que se ha venido exponiendo, la Excma. Corte Suprema estimó que *"a la luz de lo anterior, corresponde concluir que, si bien la incorporación de un nuevo beneficiario produciría una justificada modificación al alza del precio del contrato individual de salud, ésta ha de verse suspendida entre su desarrollo intrauterino y los dos años de edad, sin perjuicio del cobro por la prima GES correspondiente que, en ese período cubriría los riesgos de un importante número de dolencias del no nato y el recién nacido, en la forma que se expresará en lo resolutive de esta sentencia"*. Resuelve, finalmente: "5. Una vez calculado el precio final de los contratos individuales, aplicando la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud, sólo podrá autorizarse una alza del precio final de dichos contratos cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios y la suma de los factores de riesgo del grupo familiar allí previstos así lo determine, **alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad en caso de ser no nata o menor de esa edad**" (Énfasis añadido).

En atención a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y a fin de otorgar una adecuada protección a los niños y niñas menores de dos años, sin discriminación alguna y con igual vigencia para todas las isapres, abiertas y cerradas, corresponde que este Servicio Público imparta normas homogéneas de carácter general de manera de establecer un escenario común que resguarde la igualdad ante la ley de todas las personas beneficiarias.

³ Considerando décimo séptimo.

II. OBJETIVO

Instruir a la isapres que participan del sistema privado de salud de nuestro país a suspender los cobros de precio del plan de salud por las cargas nonatas y menores de dos años de edad, distintos al valor del precio GES, con motivo de las sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema con efecto colectivo.

III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR LA CIRCULAR IF/N°131, DEL 30 DE JULIO DE 2010.

Se modifica el Capítulo I "Procedimientos Relativos al Contrato de Salud", Título IV "Instrucciones sobre procedimientos de modificación de contratos de salud", en el siguiente sentido:

En la letra a) "Incorporación de beneficiarios" del N° 3 "Variación en la composición del grupo familiar", se agregan los siguientes párrafos noveno y décimo:

"La isapre deberá suspender el cobro del precio por las cargas nonatas y menores de dos años de edad, hasta la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de los dos años de edad. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del precio GES que proceda respecto de ellas.

La isapre deberá emitir conforme a la regulación vigente, el FUN tipo 8 de "modificación de la cotización pactada" en el mes del cumplimiento de los dos años de edad de la carga que conforma el grupo familiar, debiendo notificarlo al mes siguiente a la entidad encargada del pago de la cotización, afectando dicha alza a la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de la edad".

IV. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INSTRUMENTOS CONTRACTUALES, DICTADO POR LA CIRCULAR IF/N°80, DE 13 DE AGOSTO DE 2008.

Se modifica el Capítulo I "El Contrato de salud", Título II "De los Instrumentos Contractuales Uniformes", letra a. "Las Condiciones Generales del Contrato de Salud", en el Artículo 1° "Beneficiarios del contrato de salud", contenido en el

título I “Beneficiarios del contrato e inicio de vigencia de beneficios”, en el siguiente sentido:

Se agrega una letra “c) Familiar beneficiario o beneficiara nonata o menor de 2 años de edad”: “La isapre deberá suspender el cobro del precio por las cargas nonatas y menores de dos años de edad, hasta la cotización correspondiente a la remuneración del mes siguiente al cumplimiento de los dos años de edad. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del precio GES que proceda respecto de ellas”.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUSPENSIÓN DE COBRO DE LAS CARGAS NONATAS Y MENORES DE DOS AÑOS DE EDAD POR PARTE DE LAS ISPRES, Y RESTITUCIONES QUE PROCEDAN.

En concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema, las isapres deberán suspender el cobro del precio por las cargas nonatas y menores de dos años de edad para el cálculo del precio final de los planes de salud. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del precio GES correspondiente.

Esta regla se aplicará tanto para las cargas que se encontraban incorporadas a los planes de salud, a diciembre de 2022, como a las que se incorporaron con posterioridad a esas fechas.

Al momento de entrar en vigencia la presente circular, las isapres deberán notificar a la entidad encargada del pago de la cotización, el precio que resulte luego de aplicar la suspensión de cobro.

De la misma forma, las isapres deberán informar a los cotizantes a través del correo electrónico registrado en la institución, la aplicación de la suspensión del cobro respecto de las cargas nonatas y menores de dos años de edad, en un plazo no superior a 10 días, contados desde la entrada en vigencia de la presente circular. Estos cobros no podrán ser exigidos o realizados de manera retroactiva, una vez que la persona beneficiaria cumpla dos años de edad.

VI. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Circular comenzarán a regir desde el mes de marzo de 2024.

**OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD**

KBM/MPA/RSC

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Regulación
- Unidad de Generación de Estadísticas y Datos
- Oficina de Partes

Correlativo 9235-2023